

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-1940-2024** del 18 de diciembre de 2024, se denuncia tala de árboles nativos y quema en la vereda San Blas del municipio de San Carlos.

Que de la visita técnica realizada el 19 de diciembre de 2024, se generó el informe técnico **IT-08986-2024** del 30 de diciembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)

Conclusiones

Se identificó la quema y tala de 0.7 hectáreas de bosque natural en estado sucesional temprano sin permiso de aprovechamiento, en el predio identificado con FMI 018-1288 Y PK 6492001000004100037. Ubicado en la vereda San Blas del municipio de San Carlos, donde se presentaron daños a la flora y degradación del suelo principalmente.

La presunta infractora es la señora Piedad del Socorro Arredondo Rave con cedula de ciudadanía No 32.334.411, realizó la quema y tala de un área de 0.7 hectáreas sin permiso de aprovechamiento, en un bosque secundario. Entre las especies se encuentran Mestizo (Cupania sp.), Lechudo (Moraceae), Chingalé (Jacaranda sp.), Yarumo (Cecropia sp), Palmicho (Euterpe sp.), Laurel (Lauraceae), Sietecueiros (Vismia sp.), Dormilón (Vochysia ferruginea) Palmas y Helechos Sarros (Cyatheaaceae), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977.

El área afectada por quema y tala no cuenta con determinantes ambientales, la afectación se puede considerar leve de acuerdo al área afectada y debido a que no se afectaron rondas hídricas, establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE y el Artículo 330 “Deforestación” de la Ley 2111 de 2021.

Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

(...)”

Que el 2 de enero de 2025, se recibió nuevamente denuncia a través de la cual informan que la señora Alison sin más datos, hija de la señora Piedad del Socorro Arredondo Rave, inicio nuevamente con la quema.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-08986-2024** del 30 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o*

riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON** fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-132-1940-2024 del 18 de diciembre de 2024
- IT-08986-2024 del 30 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON** (sin mas datos) en calidad de propietarias por las actividades de tala y quema de bosque en sucesión secundaria en el predio con PK: 6492001000004100037 y FMI 018-1288, en la vereda San Blas del municipio de San Carlos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON**, en calidad de propietarias para que procedan a realizar las siguientes acciones:

1. En el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto restaurar las 0.6 hectáreas con especies nativas con una distancia de siembra de 3 x 3 metros.
La altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Algunas de las especies pueden ser Mestizo (*Cupania* sp.), Lechudo (*Moraceae*), Chingalé (*Jacaranda* sp.), Yarumo (*Cecropia* sp), Palmicho (*Euterpe* sp.), Laurel (*Lauraceae*), Sietecueros (*Vismia* sp.), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Cedro (*Cedrela odorata*) especie En Peligro según la Resolución 0126 de 2024 y Helechos Sarros (*Cyatheaceae*), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977.
2. Una vez finalizada la siembra de los árboles nativos, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva para verificar el estado de este ya que se recibió nueva queja.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1940-2024 / 056490344724

Fecha: 7/01/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Catalina Zapata

Dependencia: Regional aguas

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05